



JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000017202200575
NI: 411499
Procesado: Cristian Alexander Quintero Angulo
Delito: *Hurto calificado y agravado tentado*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017 - Preacuerdo

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria anticipada en contra de **CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO ANGULO**, como *coautor* responsable del delito de *hurto calificado y agravado tentado*, de acuerdo con los *términos* del preacuerdo celebrado entre las partes, y tras verificarse la legalidad del mismo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 14:15 horas, del 25 de enero del 2022, en la Calle 67ª No. 57 – 44, Barrio Modelo Norte, Localidad Barrios Unidos de Bogotá D.C., cuando el señor JONATHAN ANDRÉS RUEDA TORRES deja la camioneta asignada para su trabajo, de placas OCK783, de propiedad del Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos, estacionada sobre la vía pública, y los vecinos del Sector observan a cuatro hombres que estaban tratando de hurtar los espejos laterales del mencionado vehículo, por lo que inmediatamente el señor RUEDA TORRES logra observar a uno de ellos, sin perderlo de vista lo persigue, logrando que la comunidad lo retenga a la altura de la Diagonal 67 Bis con Transversal 56B Bis, los demás logran huir.

Posteriormente hacen presencia uniformados de la Policía, quienes realizan el procedimiento de captura en flagrancia del señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO ANGULO. Por estos hechos, la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, como propietaria del automóvil, indicó que el elemento objeto de hurto consistía en dos espejos retrovisores, valorados en la suma de \$1.600.000, y tazó los daños y perjuicios en la suma de \$1.000.000.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO ANGULO, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.013.691.608 de Bogotá D.C., nacido en Bogotá D.C., el 01 de octubre de 1999; como señales particulares: cicatriz en pómulo izquierdo, tatuajes en antebrazo derecho e izquierdo.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 26 de enero del 2022, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación* a **CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO ANGULO**, como presunto *coautor*, del delito de *hurto calificado y agravado tentado no atenuado, a título de dolo*, definido en los artículos 29, 239 inciso 2°, 240 inciso 1°, numeral 1°, 241 numeral 10°, 27 y 268 del Código Penal; cargos que no fueron aceptados por este en aquella oportunidad. Igualmente, se dispuso la libertad del ciudadano, atendiendo a lo previsto en el artículo 302 y 303 del C.P.P.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando audiencia concentrada el 19 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 El 16 de noviembre de los corrientes, convocados a audiencia de juicio oral, se varió el sentido de esta por preacuerdo, en el que las partes indican que a cambio de que el acusado acepte su responsabilidad de los cargos acusados, la Fiscalía le ofrece, solo para efectos de punibilidad, la degradación de la conducta de coautor a cómplice; advirtiéndose que quedan incólumes los hechos jurídicamente relevantes y la adecuación típica planteada en la acusación, a lo que **CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO ANGULO** manifiesta que acepta los términos del preacuerdo, de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por la Defensa.

De conformidad con lo anterior, y al darse los presupuestos de orden legal y constitucional, se imparte aprobación al preacuerdo, descorriéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P. P.

4.4 Se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, según lo preceptuado en el artículo 545 *ibidem*.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos de convicción:

- a) Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 del 25 de enero de 2022, suscrito por el servidor de Policía Nacional ALEXANDER SÁNCHEZ CHÁVEZ, acompañado de acta de derechos del capturado FPJ-6 y constancia de buen trato del señor QUINTERO ANGULO.
- b) Informe Ejecutivo FPJ-3 del 25 de enero de 2022, que da cuenta de los actos urgentes adelantados.
- c) Formato Único de Noticia Criminal FPJ-2, contentivo de la declaración del señor JONATHAN ANDRÉS RUEDA TORRES, como conductor de la Alcaldía Local de Barrios Unidos; quien hacen un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos en los que fue víctima de hurto e igualmente reconoce al señor QUINTERO ANGULO como uno de los responsables de dicha conducta.
- d) Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13, sobre la plena identidad del procesado, junto con su decadactilar y el informe web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- e) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y del reporte de antecedentes de la policía que da cuenta de que el señor QUINTERO ANGULO, no cuenta con antecedentes vigentes y la consulta SPOA.
- f) Carta de desistimiento de valoración del señor QUINTERO ANGULO, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- g) Constancia de defensoría, del 25 de enero de 2022, suscrita por la Dra. VANESSA ACOSTA.
- h) Entrevista FPJ-14 del policía captor, ALEXANDER SÁNCHEZ CHÁVEZ, que da cuenta como captura al procesado.
- i) Oficio que da cuenta de la verificación de arraigo del señor QUINTERO ANGULO.
- j) Fotografías de los daños ocasionados al vehículo de placas OCK783.

Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra establecer que aproximadamente a las 14:15 horas, del 25 de enero del 2022, en la Calle 67ª No. 57 – 44, Barrio Modelo Norte, Localidad Barrios Unidos de Bogotá D.C., cuando el señor JONATHAN ANDRÉS RUEDA TORRES dejó la camioneta de su trabajo, de placas OCK783, de propiedad del Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos, estacionada sobre la vía pública, los vecinos del Sector observan a cuatro personas que estaban tratando de hurtar los espejos laterales del mencionado vehículo, por lo que inmediatamente el señor RUEDA TORRES sale en persecución logrando capturar con apoyo de la comunidad, en

flagrancia al señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO ANGULO, Diagonal 67 Bis con Transversal 56B Bis

5.2.2 En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que, de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado, previo al inicio de la audiencia de juicio oral, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad de este en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculpado.

5.3 La conducta desplegada como *coautor* por el acusado, para apoderarse de una cosa mueble ajena, cuya cuantía es superior a 1 SMLMV, con el propósito de obtener provecho, esto, mediante violencia sobre el vehículo de placas OCK783, y mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y que no se produjo por circunstancias ajenas a su voluntad, actualizó el tipo penal de *HURTO AGRAVADO CALIFICADO TENTADO, no atenuado*; permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse a los tipos penales descritos en los artículos 29, 239 inciso 2°, 240 inciso 1°, numeral 1°, 241 numeral 10° y 27 del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del *patrimonio económico*, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1. La pena prevista para el delito de hurto dispuesto en el artículo 239 del C.P., inciso 2°, por cuanto la conducta se cometió sobre cosa cuyo valor es inferior a 4 SMLMV, es de **32 a 48 meses de prisión**; ahora, para el delito de hurto calificado, dispuesto en el artículo 240 inciso 1°, numeral 1° *ibidem*, esto es, “*con violencia sobre las cosas*”, aumenta los extremos punitivos de **72 a 168 meses de prisión**; aunado a ello, el delito se cometió de conformidad con la circunstancia de agravación punitiva, prevista en el numeral 10° del artículo 241 *ibidem*, tratándose de una conducta cometida “*...por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto*”, motivo por el cual, la pena imponible, se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, quedando los extremos punitivos de **108 a 294 meses de prisión**.

Los cuales disminuirán al tenor del artículo 27 de la misma disposición, por cuanto la conducta se endilgó en la modalidad de tentativa, imponiéndose una pena *no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo* de la señalada para la conducta punible consumada, quedando unos nuevos extremos punitivos de **54 a 220 meses y 15 días de prisión**.

Ahora, como quiera que se degradó el punible de coautor a cómplice, por el preacuerdo, se procede a hacer el descuento punitivo previsto en el artículo 30 *ibidem*, quedando finalmente los extremos punitivos así: de **27 meses a 183 meses y 22 días de prisión**; y, que, llevados al sistema de cuartos, tenemos:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
27 meses a 66 meses y 5 días de prisión	66 meses y 5 días a 105 meses y 11 días de prisión	105 meses y 11 días a 144 meses y 16 días de prisión	144 meses y 16 días a 183 meses y 22 días de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y atendiendo a la carencia de antecedentes penales para la fecha de ocurrencia de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de **27 meses a 66 meses y 5 días de prisión**.

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad superlativa, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento

y querer del resultado lesivo; igualmente a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, por lo que considera el Despacho necesario imponer una pena del límite mínimo, esto es, de **VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN**.

6.2. DE LA REBAJA DE LA PENA POR EL ARTÍCULO 269 DEL CP

El señor QUINTERO ANGULO, el 14 de diciembre del año en curso, efectuó el pago de la indemnización a la víctima, por los daños y perjuicios ocasionados; de dicho pago se allegó el soporte respectivo, correspondiente a la reparación integral efectuada por un valor total de \$1.000.000 a la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Local de Barrios Unidos; sumado a que el objeto material del delito no salió de la esfera de dominio de la víctima, con lo que considera el Despacho, se dio cumplimiento al artículo 269 del C.P., pues antes de dictarse la sentencia de primera instancia se indemnizó totalmente los perjuicios ocasionados a la víctima, conforme se informó en audiencia por parte de la Delegada Fiscal, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y la reparación de los daños, esto es, más de diez (10) meses, pues los hechos datan del 25 de enero de 2022 y el pago de la indemnización quedó efectuado el 14 de diciembre de 2022, se rebajará la pena impuesta en un 50%, para un total de pena a imponer de **TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**.

6.3. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, por cuanto la pena a imponer no supera los 4 años, sin embargo, atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir *hurto calificado*, es uno de aquellos, respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede, conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibídem.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO ANGULO** ante las autoridades correspondientes, para que cumpla la pena aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.691.608 de Bogotá D.C., como *coautor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado agravado tentado*, a la pena principal de **TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO ANGULO** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed40868956c2281c4d55c6cfe1b3a7942a04a2e49d21e3df054d9bcbe7f2de0**

Documento generado en 16/12/2022 07:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>